



## JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 07 ABR 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO.: 111001310300320200019100

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el demandado Juan Esteban Zequera Sánchez en contra de los autos de fechas 30 de noviembre de 2020 y 11 de mayo de 2021, a través del cual se decretó medidas cautelas y, se corrigió la orden de cautela.

### 1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como argumentos, que el accionado Juan Esteban Zequera Sánchez está obligado a responder únicamente con las garantías que se puso a disposición mediante la escritura pública No. 2934, es decir, solo con los predios distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1815513 y 50C-1815297, por cuanto que el título valor base de ejecución sólo fue suscrito por la otra codemandada, luego entonces, resulta inviable decretar medidas cautelares sobre heredades que no fueron objeto de garantía real.

### 2. CONSIDERACIONES

Frente a los procesos instaurados para la efectividad de la garantía real, el artículo 468 *ibídem*, indica que además del título que preste mérito ejecutivo, se deberá acompañar *“la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten en un período de diez (10) años si fuere posible”*.

Aunado a lo anterior, el artículo 2432 del Código Civil define la hipoteca como *“un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*, y el artículo 2455 *ejúsdem* señala que ésta *“podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado...”*.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC522-2019 dejó en claro es que el demandante puede ejecutar en un solo juicio tanto la garantía real como personal, persiguiendo el patrimonio general del deudor; y así lo contempla también el artículo 2449 del Código Civil, norma que en su tenor indica *“el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera”*.

En el caso de marras, se tiene que el demandado Juan Esteban Zequera Sánchez, mediante escritura pública No. 2934 del 28 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría 14 del Círculo Notarial de esta ciudad, otorgó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la demandante, respaldada respecto de los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1815513 y 50C-1815297.

Los autos que aquí se reprochan, se tiene que en el de fecha 30 de noviembre de 2020, se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de prenda real; sin embargo, la aludida providencia fue objeto de corrección en atención a un yerro al momento de la transcripción de los números de matrículas inmobiliarias de las heredades Nos. 50C-1815513 y 50C-1815297, error que fue enmendado por auto del 11 de mayo de 2021.

Así las cosas, claro es que no se revocará las decisiones atacadas, dado que la orden de embargo y secuestro de los inmuebles antes mencionadas, resultan ser procedentes en virtud al contrato de hipoteca celebrado mediante la escritura pública No. 2934, lo que significa entonces, que la actora, está facultada para solicitar el pago de la obligación aquí demandada con el producto de los bienes objeto de garantía (art. 2432 CC).

Adicionalmente, debe observar el recurrente que la otra medida cautelar, relacionada con el embargo de muebles y enseres, solamente recae respecto de la otra demandada (Ligia Sánchez Ricaurte), tal como se puede deducir del numeral 2º del auto de fecha 30 de noviembre de 2020, en donde se indicó "EL EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la demandada...".

De como que, la cautela se limitó en el sentido de precisar que recaía respecto de los bienes muebles y enseres de la demandada Ligia Sánchez Ricaurte, se itera; además, si lo que le preocupa al demandado Juan Esteban Zequera Sánchez, es que en el momento de la diligencia de secuestro se aprehendan muebles de su propiedad, para ello dispone de los mecanismos y recursos ordinarios para hacer defender su respectivo derecho.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación que se interpuso de forma subsidiaria, conforme a lo reglado en el artículo 321, numeral 8º del Código General del Proceso, el mismo será concedido en el efecto devolutivo para ante el Superior.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

**PRIMERO: Mantener** el auto de 30 de noviembre de 2020, así como el calendario 11 de mayo de 2021, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación, que formuló el demandado Juan Esteban Zequera Sánchez en contra del auto de 15 de octubre de 2021.

**TERCERO: Advertir** al apelante que no hay lugar a cancelar expensas procesales para la reproducción de piezas, en razón a que la remisión será de forma digital (Decreto 806 de 2020).

**CUARTO: Ordenar** a secretaría que proceda con la remisión digital de las presentes diligencias ante la vista *ad quem*, previo el trámite previsto en el artículo 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE (3),



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 33 hoy 08 ABR 2022</p> <p>PABLO ALBERTO VELAZQUEZ LARA Secretario</p>
---

F.C.

